



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1050

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 158/26

"Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

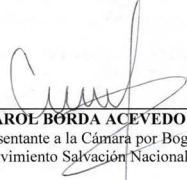
ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

ARTÍCULO 2o. DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.

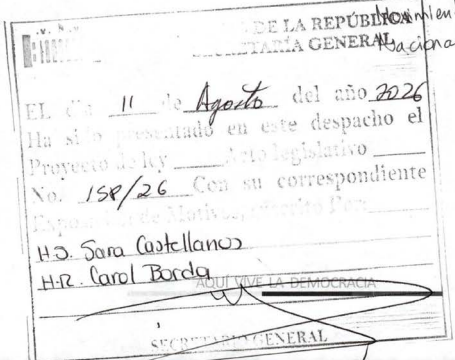
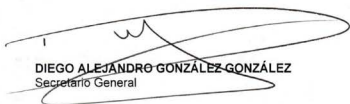
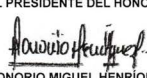
ARTÍCULO 3o. INVOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA. El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETO DE CONCIENCIA. El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún momento se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

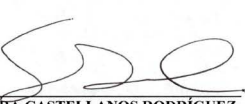
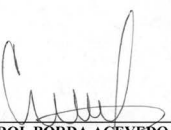
ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. Podrán objetar conciencia todos los profesionales de la salud que sientan que alguna obligación legal está en contra de sus convicciones más profundas. ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. El Ministerio de Salud, establecerá mecanismos para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información: a. Identificación personal. b. Teléfono de contacto. c. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia. d. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia. e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior. El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal. ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción. El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que: a. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia. b. No tiene ningún conflicto de intereses tomar la decisión. c. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional. Parágrafo 1o: El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal deberán obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud, no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1581 de 2012, so pena de sanción.	ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos: a. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia. b. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como estas tienden a ser permanentes. c. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa. d. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera. ARTÍCULO 9o. TRÁMITE. La entidad ante la que se formule el escrito de objeción de conciencia no podrá rechazar su radicación ni abstenerse de darle trámite, siempre que el escrito cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la presente ley. Admitido el escrito, los encargados de validar la objeción de conciencia deberán verificar el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 8 y contarán con un término máximo de diez (10) días hábiles para decidir de fondo sobre su reconocimiento. Contra la decisión que niegue el reconocimiento de la objeción de conciencia procederá el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación. La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia. PARÁGRAFO 1o: En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar el procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia. ARTÍCULO 10o. DECISIÓN. La decisión que adopten los encargados sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia deberá ser motivada y constar por escrito. Si la autoridad competente no profiere decisión de primera instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito de objeción de conciencia, o no resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, operará el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, el solicitante será reconocido como objetor de conciencia. ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES. Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.
ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECCIÓN. Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objetor de conciencia deberá enviar a través del correo que el Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objetores de Conciencia el cual será de total reserva y se registrá bajo los parámetros de la 1581 de 2012 o la disposición legal vigente. CAPÍTULO III DISPOSICIONES ADICIONALES ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES. Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia. ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional	Exposición de motivos al Proyecto de Ley # 158/26 “Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones” 1. INTRODUCCIÓN El proyecto de ley en mención busca reconocer y regular el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la carta magna colombiana y el artículo 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de conciencia y de religión, prescribiendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado¹. Todo estado constitucional basado en el ejercicio de la dignidad humana debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina personal que cada uno sustenta². El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo, necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas³. Es por eso por lo que desde la constitución de 1991 la jurisprudencia constitucional y el bloque constitucional le ha dado a éste derecho que se desprende de la libertad de conciencia. El artículo 18 de la Constitución consagra la libertad de conciencia al tiempo que garantiza que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”⁴. En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad de este derecho puede entenderse que el derecho a la objeción de conciencia, aunque la Constitución no utilice estos términos para denominarlo, está expresamente consignado en el último fragmento del artículo 18 Superior que reconoce el derecho a no ser “obligado a actuar contra su conciencia”. ¹ SU108-16 ² PAPAYANNIS, DIEGO M., “La objeción de conciencia en el marco Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 9, No 1 (julio 2008), págs. 57-83. ³ Ibidem ⁴ C-370/19

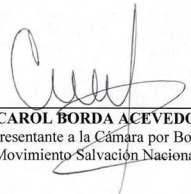
En este entendido, la interpretación que ha dado la autoridad de constitucionalidad al artículo 18 de la Carta, se puede determinar que se consagraron dos derechos distintos pero interrelacionados: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia. Así que la Carta no solo protege el derecho a pensar y creer lo que se quiera (primera parte del artículo 18 que señala que “<i>Se le garantiza la libertad de conciencia</i>”), sino también el derecho a actuar de conformidad con esos pensamientos y creencias (fragmento final del artículo 18), lo que en estricto sentido constituye el derecho a objetar conciencia. 2. HISTORIA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada⁸. Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho. <u>Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia.</u> Al margen de estas diferencias, en los últimos tres momentos señalados la objeción de conciencia es reconocida como un derecho constitucional y susceptible de ser amparado mediante acción de tutela. Por lo tanto, la objeción de conciencia, en general, ya es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Además, esta interpretación es la que mejor interpreta el principio de efectividad de los derechos constitucionales por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda en tanto no se verifique la violación de estos últimos. ⁸ C-370/19	3. EL ALCANCE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA El derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo constitucional si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, está sujetos a límites, explícitos o no. Estos derivados de la interpretación jurídico constitucional que ha hecho el tribunal constitucional colombiano respecto a los ejercicios de ponderación frente a derechos como la IVE y la integridad física. Para tal efecto, entenderemos por “limitaciones a los derechos fundamentales”, <i>aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo</i>⁹. Por las anteriores razones, se comprende que la objeción de conciencia ha tenido a hacer limitado por la Corte Constitucional, sin embargo, este proyecto de ley en ningún caso pretende limitar otros derechos constitucionales sino todo lo contrario: Formular una normatividad que evite los enfrentamientos entre principios constitucionales y que pretenda garantizar la existencia de diferentes cosmovisiones en un respeto entre derechos que por asuntos ideológicos han estado en conflicto desde la sentencia c-355/06. 4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LO QUE RESPECTA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. En materia de salud, el derecho fundamental a objetar conciencia en la prestación de servicios de salud se ha desarrollado con gran complejidad, pues este entra en ciertas circunstancias en colisión con derechos fundamentales de terceros, reconocidos por la Corte Constitucional, como lo son la salud, la integridad personal y la vida. Esto, puesto que el derecho se fundamenta en la premisa del deber del profesional de la salud de proteger los bienes jurídicos en riesgo, aunque este deber no puede ser absoluto. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional: “Así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno indolce autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales”¹⁰. ⁹ Miguel Ángel Fernández cuando señala sucinta pero acertadamente que “<i>limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho</i>”. Fernandez (2002), p. 695. ¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
Así mismo, si bien la objeción de conciencia en materia de salud no ha sida regulada por ley alguna, no se puede exigir prima facie una ley de desarrollo “para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia”¹¹. Sin embargo, la efectividad del derecho, a falta de regulación legal, se ha visto limitado y obstaculizado por las consideraciones jurisprudenciales del derecho a objetar conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo. La Corte Constitucional ha desarrollado entonces, mediante las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008 y T-388 de 2009, algunos requisitos sustanciales para la objeción de conciencia en materia de salud. Estos son: a. La convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada En este sentido, la objeción no puede ser un tema de opinión de estar de acuerdo o no con el procedimiento, sino de “las más íntimas y arraigadas convicciones de la persona las que puedan servir como fundamento para el ejercicio de este derecho”¹². Es decir, la objeción no puede predicarse como un asunto de conveniencia o de interés ajeno al mismo de proteger la congruencia con que actúa quien contiene convicciones particulares en materia filosófica, moral o religiosa que indican propiamente su manera de actuar, exteriorizando tales convicciones. b. Garantía de prestación del servicio Del mismo modo, la objeción de conciencia del profesional de la salud se limita a que exista una garantía de la prestación del servicio rehusado “en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente”, sin ningún tipo de obstaculización que desconozca sus “derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana”¹³. En este sentido, la objeción de conciencia del profesional de la salud no puede convertirse en una “barrera” para quien requiere algún procedimiento médico y, por lo tanto, quien se niega a prestarlo, se encuentra en la obligación de dirigirlo a quien efectivamente lo prestará. ¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva ¹² Ibidem. ¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-388 de 2009 y T-455 de 2014.	Lo anterior se evidencia en los requisitos formales al establecido para que la objeción presentada sea válida: La objeción de conciencia debe constar por escrito. a. Las razones por las cuales el acto es contrario a sus convicciones más íntimas “morales, filosóficas o religiosas”, lo cual no puede ser en un formato colectivo, ni realizado por alguien distinto a quien lo alega¹⁴. b. La indicación del profesional del profesional que prestará el servicio, conociendo de su pericia y disponibilidad. Estas consideraciones, aunque la Corte ha dicho se establecen buscando “respetar el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales” y “generar elementos para impedir que la objeción de conciencia se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud”, realmente han generado una barrera inmensa en el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Dicha barrera se traduce realmente en la invasión de las convicciones íntimas, contrarias al Estado democrático que obliga a “garantizar la pacífica coexistencia de la pluralidad de concepciones del mundo de sus miembros” y no “imponer una determinada concepción del mundo”¹². Esto pues la persona con profundas convicciones se ve obligado a practicar un procedimiento, negando su esencia, pues su actuar se funda en su intimidad. Ahora bien, el vacío legal que genera el derecho a la objeción de conciencia, que no se encuentra regulado legalmente, genera una clara incertidumbre en el conflicto de derechos, que no se generaría con tanta relevancia si fuera entre un derecho y una simple obligación¹³. Esto se traduce en una vulnerabilidad trascendental a los objetores de conciencia que no tienen “una norma que regule el derecho, y, por ende, que señale claramente cuando aplica y cuándo no” y cada asunto “queda en manos de la jurisprudencia, que estudia cada casa particular”¹⁴. Por esto, el presente Proyecto de Ley suple tal vacío, creando la regulación especial para los objetores de conciencia en asuntos médicos. Así mismo, garantiza el derecho fundamental de la persona con convicciones profundas que se externalizan en su actuar y que, por lo tanto, obligarlo a ejecutar cierta acción es obligar a ir en contra de sus intenciones más profundas. Este Proyecto de Ley garantiza entonces la existencia del ¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014. Op. Cit. ¹² Reyes Azcuénaga, Camila. <i>La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España</i>. Universidad de los Andes. ¹³ Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). <i>La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho</i>. Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes. ¹⁴ Rojas Castañeda, Alejandra. <i>El proceso de incidencia de la sociedad civil en la construcción de una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y la prestación de servicios médicos en Colombia</i>. Universidad de los Andes.

Estado democrático y pluralista, fundado y protegido por la Constitución Política de Colombia. 5. NORMATIVIDAD a. Constitucional <i>Artículo 18 Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</i> (lo subrayado en negrilla se entiende como el contenido constitucional de donde se desprende el derecho constitucional de objeción de conciencia) b. Legal Ley 1861 de 2017 artículos 75 al 79. ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida: 1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. 2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.	ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias: 1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio. 2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia. ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. La formulación de la objeción de conciencia contendrá: 1. Datos personales del objetor, Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere. 2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita. 3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud. El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación. El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. PARÁGRAFO. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.
6. IMPACTO FISCAL El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 7. PROPOSICIÓN En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales y económicos de la competencia empresarial y será de beneficio para la actividad transaccional del País.  Sara Castellanos  Carol Borda  SECRETARÍA GENERAL EL día 11 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley de orden legislativo No. 158/26 Con su correspondiente Expediente de Motivos, para su consideración H.D. Sara Castellanos H.R. Carol Borda SECRETARÍA GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 158/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE Y REGULA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SARA CASTELLANOS RODRIGUEZ; y la Honorable Representante CAROL BORDA ACEVEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 11 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Procurador: Sanny Novoa Relator: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2026 SENADO

por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026 Señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL Honorable Senado de la República Ciudad Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “Por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones”. Respetado secretario: En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley “Por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones”. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional	PROYECTO DE LEY N° 159 de 2026 “Por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST) para la detección de infracciones de tránsito, estableciendo la carga probatoria del Estado, los requisitos de validez de la evidencia y los criterios de seguridad vial, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia. Parágrafo 1. Definición. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST) lo definido en el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. ARTÍCULO 2. Carga probatoria y acreditación de la validez de la evidencia obtenida mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST). En toda actuación administrativa contravencional de tránsito que se inicie con fundamento en capturas realizadas por medios tecnológicos, la carga de la prueba corresponderá única y exclusivamente al Estado a través del organismo de tránsito competente. Para desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar la validez de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito deberá demostrar plenamente la legalidad, idoneidad metrológica, autenticidad, integridad y trazabilidad técnica del sistema utilizado. Para garantizar de forma efectiva el derecho fundamental a la defensa, la autoridad de tránsito deberá poner a disposición del presunto infractor, en un expediente digital único de consulta pública, interoperable y gratuita desde el momento del envío de la orden de comparendo, los siguientes documentos mínimos de validez sustantiva: 11. Constancia de Validación del Agente de Tránsito: Firma digital y constancia del análisis crítico de validación humana realizado por un agente de tránsito competente, ejecutado dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho captado por la cámara. 12. Certificación de Envío y Notificación: La planilla de correo certificado o certificación digital que demuestre que la orden de comparendo y sus soportes probatorios fueron enviados a la última dirección del propietario registrada en el RUNT, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación humana en el sistema contravencional. Parágrafo 1. Inadmisibilidad por defecto técnico. La ausencia, pérdida de vigencia, inconsistencia, alteración o imposibilidad de aportar cualquiera de los documentos y certificaciones técnicas enumeradas en este artículo inhabilitará de pleno derecho el valor probatorio de la captura tecnológica cuando el defecto afecte de manera sustancial la autenticidad, integridad, trazabilidad o idoneidad metrológica de la evidencia, o el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. En consecuencia, la autoridad contravencional no podrá proferir resolución sancionatoria fundamentada de forma exclusiva en dicho registro y deberá ordenar el archivo de plano de la actuación. La autoridad de tránsito deberá motivar expresamente, en cada caso, la trascendencia del defecto advertido sobre la validez de la prueba. En todo caso, la ausencia del Certificado de Homologación (numeral 3) o de la Certificación Metrológica Vigente (numeral 4) se considerará siempre un defecto sustancial. Parágrafo 2. Prohibición de traslado de la carga probatoria. En consonancia con la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, bajo ninguna circunstancia se podrá imponer al presunto infractor la carga procesal de aportar, requerir, certificar o recolectar documentos, resoluciones, hojas de vida técnica, calibraciones o autorizaciones que reposen en los archivos de la autoridad de tránsito, de su operador tecnológico privado o de cualquier entidad del orden nacional. Parágrafo 3. Transparencia y acceso digital inmediato. Todo el acervo probatorio técnico documental relacionado en el presente artículo deberá estar disponible para la consulta libre, descarga gratuita, interoperabilidad y visualización remota en el portal transaccional del organismo de tránsito y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) desde el momento de envío del comparendo y durante la totalidad de la actuación contravencional, incluyendo la etapa de cobro coactivo. Parágrafo 4. Margen de tolerancia metrológica. Para efectos de establecer la velocidad sancionable, la autoridad de tránsito deberá sustraer de la velocidad registrada por el instrumento (V media) el Error Máximo Permitido (EMP) certificado en el laboratorio de calibración acreditado ante el ONAC. Si el resultado de esta operación es igual o inferior al
1. Registro tecnológico original: El archivo original de video, fotografía o captura digital que dio origen al comparendo, en su resolución y formato de captura, libre de ediciones, recortes, compresión o alteraciones que afecten su fidelidad. 2. Metadatos de captura: El registro de datos técnicos asociados de forma automática e inalterable al archivo digital, que certifique de manera unívoca la fecha, hora exacta, coordenadas georreferenciadas de ubicación (latitud y longitud), e identificación serial del dispositivo físico captor. 3. Certificado de Homologación: Copia del certificado de aprobación de modelo o de homologación del equipo de detección electrónica, debidamente expedido por el Ministerio de Transporte o la entidad técnica delegada. 4. Certificación Metrológica Vigente: El certificado de calibración anual del instrumento de medición de velocidad (cinemómetro o radar) o del sensor de semáforo, expedido por un laboratorio acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma internacional ISO/IEC 17025. 5. Concepto de Desempeño Tecnológico: El concepto de desempeño metrológico y tecnológico vigente emitido por el Instituto Nacional de Metrología (INM) para el dispositivo específico al momento de la captación de la presunta infracción. 6. Bitácora de Mantenimiento: La trazabilidad de las intervenciones, hojas de ruta de calibración y mantenimientos preventivos o correctivos realizados al equipo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la presunta infracción. 7. Acto Administrativo de Autorización: La copia del acto administrativo de autorización de instalación y operación del punto o tramo de detección fija o móvil, vigente y debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) o el Ministerio de Transporte. 8. Estudio Técnico de Siniestralidad Vial: El estudio técnico de ingeniería de tránsito previo que justificó la instalación del sistema por razones de seguridad vial y mitigación del riesgo físico, con su respectiva actualización bienal. 9. Evidencia de Señalización de Advertencia: Registro fotográfico o filmico georreferenciado que acredite que en el tramo de vía operaba la señalización informativa SI-27 o panel de mensaje variable con el aviso de "detección electrónica", ubicada con una antelación mínima de quinientos (500) metros de distancia del dispositivo en vías nacionales o departamentales. 10. Cadena de Custodia Digital: Certificación técnica o firma digital que demuestre la inalterabilidad, conservación y flujo seguro del dato digital desde el sensor físico captor hasta su validación en la plataforma contravencional.	

límite de velocidad de la vía, la conducta será atípica y la actuación administrativa deberá archiversse de plano, sin necesidad de surtir etapa probatoria adicional. ARTÍCULO 3 . Criterios técnicos de seguridad vial y condiciones de operación de los SAST. La implementación, permanencia y reubicación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones (SAST) se fundamentarán exclusivamente en el enfoque de "Sistema Seguro". Su operación estará sujeta a los siguientes criterios técnicos y operativos: • Fundamento en siniestralidad: La instalación de un SAST requerirá un estudio técnico de ingeniería de tránsito que demuestre una alta concentración de siniestros viales con víctimas en el punto específico durante los últimos cinco (5) años. La autoridad deberá certificar que se han agotado las medidas de mitigación en infraestructura vial y que el dispositivo es el último recurso técnico para reducir la siniestralidad. • Señalización preventiva: Todo SAST deberá contar con señalización informativa de advertencia visible a una distancia mínima de quinientos (500) metros en las condiciones previstas en el artículo 2, numeral 9, de esta ley , garantizando la visibilidad constante de la detección electrónica. • Distancia mínima de operación: Para garantizar la continuidad del flujo vehicular y evitar la duplicidad sancionatoria, los dispositivos deberán mantener una separación mínima de cinco (5) kilómetros entre sí sobre un mismo corredor vial y sentido de circulación. • Gestión de velocidades: Queda prohibida la instalación de dispositivos en tramos caracterizados por reducciones abruptas de velocidad. La autoridad deberá establecer una zona de transición de velocidad progresiva y debidamente señalizada de, al menos, quinientos (500) metros previos al punto de captación, permitiendo al conductor ajustar la marcha de forma segura. Parágrafo 1. Efectividad técnica. Los SAST deberán contar con una evaluación técnica de impacto bial. Si tras dos (2) años de operación no se evidencia una reducción verificable en los indicadores de siniestralidad de la zona, o si las condiciones de seguridad vial han mejorado mediante cambios en la infraestructura, el organismo de tránsito deberá proceder a la desinstalación o reubicación del sistema al haberse superado la necesidad técnica que justificó su implementación. Parágrafo 2. Nulidad por incumplimiento. Los comparendos emitidos por sistemas que incumplan los requisitos técnicos, de señalización o de distancia aquí establecidos carecerán de valor probatorio y serán nulos de pleno derecho, debiendo la autoridad de tránsito ordenar su archivo inmediato de oficio. Parágrafo 3. Las autoridades de tránsito tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para ajustar los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST) existentes a los criterios técnicos y de señalización aquí establecidos. Vencido dicho término, los sistemas que no acrediten el cumplimiento de la	totalidad de los requisitos técnicos, de distancia y de evaluación de impacto previstos en la presente ley, deberán suspender su operación de manera inmediata hasta tanto se garantice su adecuación. ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actuaciones administrativas contravencionales que se encuentren en trámite a la fecha de su promulgación, en lo que resulte más favorable al presunto infractor, y a los comparendos que se profieran con posterioridad a su entrada en vigencia. Los organismos de tránsito contarán con un plazo de doce (12) meses, contados desde la promulgación, para adecuar el expediente digital único de que trata el artículo 2 de esta ley. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional
Exposición de motivos al Proyecto de Ley N° 159 de 2026 “Por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones” La seguridad vial continúa siendo uno de los principales desafíos de política pública en Colombia. De acuerdo con cifras preliminares del Observatorio Nacional de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con corte al 30 de abril de 2026 se registraron 3.019 personas fallecidas por siniestros viales, frente a 2.529 reportadas durante el mismo periodo de 2025, lo que representa un incremento de 490 víctimas fatales, equivalente a un 19,4 %. Asimismo, los departamentos con mayor número de fallecidos fueron Antioquia (378), Valle del Cauca (328), Bogotá D.C. (230), Cundinamarca (215) y Santander (158), concentrando una parte importante de la mortalidad vial registrada en el país. Estas cifras evidencian que la siniestralidad vial continúa constituyendo una problemática que exige el fortalecimiento de las medidas de prevención, control y gestión del riesgo. En ese contexto, los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) representan una herramienta importante para promover el cumplimiento de las normas de tránsito y contribuir a la disminución de los comportamientos que generan riesgo para la vida e integridad de los usuarios de las vías. Sin embargo, la eficacia y legitimidad de estos sistemas no dependen únicamente de su capacidad tecnológica, sino también de la confianza que generen en la ciudadanía y del estricto cumplimiento de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio. La finalidad preventiva de los SAST solo puede alcanzarse cuando su implementación responde a criterios técnicos de seguridad vial y cuando las actuaciones derivadas de su utilización se desarrollan con plena transparencia, objetividad y respeto por el debido proceso. En la práctica, los procedimientos administrativos iniciados con fundamento en evidencia obtenida mediante fotodetección suelen generar controversias relacionadas con el acceso a la información técnica que soporta la imposición del comparendo. En numerosas oportunidades, el ciudadano debe solicitar o gestionar documentos que reposan exclusivamente en poder de la administración o de los operadores tecnológicos para verificar aspectos esenciales como la autorización del sistema, la calibración de los equipos, su mantenimiento, la trazabilidad de la evidencia, la validez metrológica o el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para su operación. Esta situación puede dificultar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y afectar la confianza de la ciudadanía en estos mecanismos de control.	Por esta razón, el presente proyecto de ley propone fortalecer la regulación de los SAST mediante un modelo de mayor transparencia y rigor técnico, en el cual sea la autoridad de tránsito quien asuma la carga de acreditar la legalidad y confiabilidad de la evidencia utilizada dentro del procedimiento sancionatorio. En ese sentido, se establece la obligación de poner a disposición del presunto infractor, desde el inicio de la actuación administrativa, la totalidad de los documentos técnicos que respaldan la validez de la captura tecnológica, incluyendo aquellos relacionados con la autorización del sistema, su homologación, calibración, mantenimiento, desempeño metrológico, estudios de siniestralidad, señalización, cadena de custodia y demás soportes necesarios para verificar la autenticidad e integridad de la prueba. Con ello se busca fortalecer la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, evitar el traslado de la carga probatoria al ciudadano y consolidar un modelo de control tecnológico orientado exclusivamente a la protección de la vida, la reducción de la siniestralidad vial y el fortalecimiento de la confianza en las instituciones. 1. Análisis del Marco Regulatorio Vial El control tecnológico del tránsito terrestre en Colombia, instrumentado a través de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), se encuentra condicionado por una profunda tensión entre la eficacia en la seguridad vial y el respeto irrestricto de las garantías fundamentales del debido proceso. Desde la expedición de la Ley 1843 de 2017, el legislador colombiano ha buscado regular la instalación y puesta en marcha de estas ayudas tecnológicas. No obstante, la aplicación práctica de estas herramientas por parte de los organismos de tránsito locales ha provocado una sistemática judicialización de los comparendos, motivada por la distorsión de la finalidad preventiva de los sistemas en favor de esquemas de recaudación de carácter eminentemente fiscal. La jurisprudencia constitucional ha edificado el marco de validez sustantiva de estas medidas sancionatorias a través de dos pronunciamientos fundamentales. En primer lugar, la Sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual establecía una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por las infracciones detectadas mediante sistemas tecnológicos. La Corte Constitucional determinó que la imposición de sanciones administrativas bajo esquemas de responsabilidad objetiva vulnera de forma directa el derecho a la presunción de inocencia y el principio de imputabilidad personal o personalidad de las penas, según el cual solo se puede sancionar a quien sea personalmente responsable de la comisión de la conducta típica. Posteriormente, la Sentencia C-321 de 2022 evaluó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Dicha norma impuso a los propietarios de vehículos automotores la

obligación de velar por que sus automotores circulen cumpliendo con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la revisión técnico-mecánica, los límites de velocidad,

el respeto de las luces del semáforo y las restricciones horarias o de circulación. La Corte declaró la exequibilidad condicionada de los literales referidos a velocidad, semáforos y restricciones de circulación, bajo el entendido de que el propietario solo podrá ser sancionado cuando se demuestre, dentro del respectivo procedimiento contravencional, que incurrió en una conducta culposa o dolosa en su deber de vigilancia y cuidado sobre el vehículo.

Esta dualidad jurisprudencial delimita de manera precisa las reglas de imputación aplicables al procedimiento contravencional.

Criterio de Análisis	Sentencia C-038 de 2020	Sentencia C-321 de 2022
Norma Evaluada	Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.	Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.
Naturaleza del Cargo	Responsabilidad solidaria objetiva entre el propietario y el conductor por fotodetección.	Deber legal de cuidado y vigilancia del propietario sobre la circulación del vehículo.
Decisión Constitucional	Inexequibilidad absoluta del régimen de solidaridad sancionatoria.	Exequibilidad condicionada bajo el estándar de responsabilidad subjetiva probada.
Carga de la Prueba	El Estado debe identificar plenamente e individualizar al conductor infractor para sancionarlo.	El Estado debe demostrar la culpa del propietario en el incumplimiento de sus deberes de vigilancia.

financiar los gastos de operación y mantenimiento recurrente (OPEX) de los contratistas privados.

Este criterio se sustenta en una lectura sistemática del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra de forma taxativa la destinación específica de las multas de tránsito para planes de desarrollo vial, educación, seguridad, y "dotación de equipos", prohibiendo de forma implícita el desvío de rentas públicas para la operación comercial de tecnologías en manos de particulares. Esta restricción ha generado un vacío operacional y presupuestal insostenible para muchos entes territoriales, los cuales recurren de forma irregular a la figura de convenios o delegaciones de cobro para encubrir la financiación del OPEX a través de las multas.

Simultáneamente, la estructura del financiamiento del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) ha sufrido importantes transformaciones. Si bien el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 autorizó a la Federación Colombiana de Municipios a percibir el diez por ciento (10%) de las multas recaudadas para la administración técnica del sistema unificado de información, el precedente judicial sentado en el litigio del Distrito Capital de Bogotá reconoció que las entidades territoriales que realizan el recaudo directo e integral de sus sanciones no se encuentran obligadas a transferir dichos recursos a la citada federación cuando no se utilicen los servicios de intermediación del SIMIT. Este escenario exige que cualquier reforma legal precise la naturaleza jurídica de estas transferencias para evitar asimetrías fiscales entre los municipios del país.

A continuación, se contrastan las variables financieras y operacionales que rigen los modelos contractuales de los SAST.

Parámetro Contractual	Concesión Tradicional sobre Recaudo (Esquema en Desuso)	Modelo de Pago por Disponibilidad (Esquema de Técnica Contractual Plena)
Financiación del CAPEX	Amortizado mediante el porcentaje de recaudo efectivo (Límite del 10% según Ley 1843/17).	Pago fijo por amortización de activos amortizables con cargo al presupuesto de inversión del ente territorial.

Medios de Defensa	El propietario puede limitarse a negar haber conducido el vehículo en el momento de la captación.	El propietario puede eximirse demostrando caso fortuito, fuerza mayor, hurto o fraude de terceros.
-------------------	---	--

A la par de esta evolución jurisprudencial, la Ley 2251 de 2022 (conocida como Ley Julián Esteban) reconfiguró la política de seguridad vial en el país mediante la adopción formal del enfoque de "Sistema Seguro". Este paradigma internacional parte de la premisa de que los seres humanos son falibles y que las vías deben diseñarse para absorber el error humano, minimizando la gravedad de los siniestros viales. Bajo este enfoque, las velocidades en zonas urbanas fueron limitadas a cincuenta (50) kilómetros por hora, y en zonas residenciales o escolares a treinta (30) kilómetros por hora, imponiendo la obligación correlativa de señalizar adecuadamente cualquier tipo de restricción técnica o de control de velocidad en la vía.

2. Diagnóstico contractual y presupuestal: El límite del 10% y el conflicto CAPEX vs. OPEX

Bajo el entendido de las definiciones:

CAPEX: Capital Expenditure o gasto de capital

OPEX: Operating Expense o gasto operativo

La implementación y sostenimiento de los SAST ha estado marcada por esquemas de contratación estatal indirectos, donde los organismos de tránsito delegan en operadores privados la adquisición, puesta en funcionamiento y soporte de los dispositivos tecnológicos. Para evitar la privatización desproporcionada de la función sancionatoria del Estado, el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017 adicionó un parágrafo al artículo 7 de la Ley 769 de 2002, en el cual se dispuso que la remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de estos sistemas no podrá superar en ningún caso el diez por ciento (10%) del recaudo efectivo de las multas generadas.

Este límite porcentual fue objeto de un profundo análisis por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2433 de 2020. El alto tribunal precisó que la limitación legal del diez por ciento (10%) se restringe exclusivamente a la contraprestación por los recursos invertidos en la instalación y puesta en operación de los sistemas, conceptos equivalentes al gasto de capital o inversión (CAPEX). De manera contundente, el Consejo de Estado determinó que el remanente de los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito no puede ser destinado bajo ninguna circunstancia a

Financiación del OPEX	Financiado de forma indirecta e ilegal con cargo al flujo de las multas recaudadas.	Pago contra presupuesto ordinario de la entidad mediante indicadores de calidad y niveles de servicio técnico.
Incentivo Operativo	Generación masiva de comparendos para asegurar el retorno de la inversión privada.	Garantía de calibración, disponibilidad de la señal, mantenimiento predictivo y estabilidad de la red.
Riesgo de Desviación de Poder	Alto. Susceptible de declaratoria judicial de nulidad absoluta por objeto ilícito.	Bajo. Ajustado a los fines de la contratación estatal del artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

3. El desafío metrológico, los márgenes de error y el debido proceso

Uno de los factores que más vulnera la seguridad jurídica en la imposición de comparendos por velocidad es la ausencia de un margen legal de tolerancia y apreciación metrológica en las mediciones realizadas por cinemómetros y radares de fotodetección. La metrología legal en Colombia, coordinada por el Instituto Nacional de Metrología (INM) y la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que todos los instrumentos de medición de velocidad vehicular operan bajo un rango de incertidumbre técnica denominado Error Máximo Permitido (EMP). Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) aplicables fijan de manera general este error máximo en un intervalo de ±5km/h para velocidades de ensayo o de operación habituales.

En términos jurídicos, la no aplicación de este margen de error al momento de procesar la infracción implica que un ciudadano puede ser sancionado de manera ilegal por circular a una velocidad nominal de 52km/h en una vía de 50km/h, aun cuando la velocidad real del vehículo, afectada por la incertidumbre metrológica del equipo, pudo haber sido de 47km/h.

La integración del principio constitucional de favorabilidad en materia de policía administrativa sancionatoria exige que la velocidad objeto de sanción deba calcularse necesariamente sustrayendo el Error Máximo Permitido (EMP) certificado por el laboratorio de calibración de la velocidad bruta registrada por el sensor (V media):

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. 11. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. 11. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas. 11. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa. 11. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. 11. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados. 11. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto. 18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. 18. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: a. Organizar el crédito público a. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República a. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas	a. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. a. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública a. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales 18. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras 18. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica. 18. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva. 18. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. 18. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. 18. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional. • LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". • LEY 1843 DE 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones". • LEY 2251 DE 2022 "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban" • Sentencia C-038/20 Responsabilidad Solidaria en Fotomultas-inexequibilidad La Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, eliminando la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por las infracciones de tránsito detectadas mediante fotomultas. AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>11</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Actó legislativo <u> </u> No. <u>159/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HO. Sara Castellanos Rodríguez</u> <u>HR. Carol Borda Acevedo</u> SECRETARIO GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.159/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, SE GARANTIZA SU FINALIDAD PREVENTIVA, LA PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA TRANSPARENCIA EN SU OPERACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, y la Honorable Representante CAROL BORDA ACEVEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 11 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyectó: Sady Novoa Revisó: Dra. Luciana González

C O N T E N I D O

Gaceta número 1050 - viernes, 14 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 158 de 2026 Senado, por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 159 de 2026 Senado, por medio del cual se fortalece la regulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, se garantiza su finalidad preventiva, la protección del debido proceso y la transparencia en su operación, y se dictan otras disposiciones.	5